

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

San Martín, 04 de diciembre del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201500159733 referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTÍN, a la empresa ELECTRO TOCACHE S.A. (en adelante, ELECTRO TOCACHE), identificada con RUC N° 20143611893.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica (en adelante, BMR), respecto de la empresa ELECTRO TOCACHE S.A. (en adelante, ELECTRO TOCACHE), correspondiente al primer semestre 2016.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 392-2018-OS/OR-SAN MARTIN de fecha 06 de febrero de 2018, en la supervisión de la NTCSER y su BMR correspondiente al primer semestre 2017, se detectaron los siguientes incumplimientos: (a) No cumplir con lo establecido en el numeral 5.1.7.c de la BMR, al no enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Tensión (b) No cumplir con lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSER y el numeral 5.1.5.f de la BMR; al no efectuar cinco (05) mediciones básicas y diez (10) repeticiones por medición fallida, respectivamente, (c) No cumplir con lo establecido en el numeral 5.1.6.f de la BMR, por no registrar la actualización de los montos de compensación correspondientes a las diecinueve (19) mediciones pendientes de subsanación identificada

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

en periodos anteriores al primer semestre 2016, (d) No cumplir con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.1.6.i de la BMR, al no cumplir con el depósito por concepto de compensaciones de calidad de tensión que asciende al pago de US\$ 47,1245, (e) Incumplir con lo establecido en el numeral 5.1.4 de la NTCSE y numeral 5.2.6 de la BMR, al no enviar seis (06) de un total de dieciocho (18) reportes requeridos para el control de la calidad de suministro y no enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro, (f) No cumplir con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR, al no efectuar el pago de compensaciones que asciende a US\$ 42 049,3220 y (g) No cumplir con establecido en el numeral 5.3.3.5.b de la BMR, al no enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad Comercial, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>NO CUMPLIR CON EL REPORTE DE ARCHIVOS REQUERIDOS POR LA BMR E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN:</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE no envió el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Tensión, incumpliendo lo establecido en el literal c del numeral 5.1.7 de la BMR.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.1 CALIDAD DEL PRODUCTO</p> <p>5.1.7 Reporte de Resultados</p> <p>c) Reporte del Informe Consolidado. - Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, las concesionarias deben entregar al Osinergmin, en forma impresa, un Informe consolidado de los resultados del control de la calidad de tensión.</p> <p>El informe debe contener los mismos puntos establecidos para la calidad de tensión en la BM de la NTCSE (vía el portal SIRVAN se pueden acceder a estos puntos). En forma adicional al informe, deben entregar copia de la planilla de mediciones.</p>	<p>- Literal c) del numeral 5.1.7 de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
2	<p><u>NO CUMPLIR CON EFECTUAR LAS MEDICIONES BÁSICAS</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE no cumplió con efectuar cinco (05) mediciones básicas (1 en BT y 4 en MT) requeridas por la NTCSE, configurándose incumplimiento a lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE.</p> <p><u>NO CUMPLIR CON LA REPETICIÓN DE MEDICIONES FALLIDAS</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE no cumplió con programar diez (10) repeticiones por mediciones fallida (8 en BT y 2 en MT) hasta obtener un resultado válido, incumpliendo lo señalado en el numeral 5.1.5.f de la BMR.</p>	<p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>4.1.3. Control.- El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimo las siguientes:</p> <p>a) Clientes de Media Tensión (MT): Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de Clientes de MT, en su respectivo punto de entrega;</p> <p>b) Clientes de Baja Tensión (BT): Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes de BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre. La evaluación</p>	<p>- Numeral 4.1.3 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 5.1.5.f de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

		<p>de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud (P.L) sea mayor.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.1.5 Ejecución de mediciones f) Repetición de Mediciones Fallidas Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSE, sujeto a sanción.</p> <p>Cuando en más de las fases resulte valores de tensión fuera de los límites de tolerancia, se adopta el valor de la fase que presente el mayor apartamiento de las tolerancias.</p>	
3	<p><u>NO HABER CUMPLIDO CON LA VERIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE COMPENSACIÓN</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE no efectuó la actualización de los montos de compensación para las mediciones con mala calidad de tensión de diecinueve (19) SED's MT/BT identificados en semestres de control anteriores al primer semestre del 2016, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.1.6.f de la BMR</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) f) Actualización del Cálculo de Compensación En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.</p> <p>El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.</p>	<p>- Numeral 5.1.6.f de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
4	<p><u>NO CUMPLIO CON EL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN.</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE no informó que efectuó el depósito por concepto de compensaciones de calidad de tensión, el monto asciende a US\$ 47.1245, de acuerdo con lo informado en su Reporte de Compensaciones por Mala Calidad de Tensión.</p> <p>Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de</p>	<p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7º de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada</p>	<p>-Numeral 8.1.1 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 5.1.6.i de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

	<p>la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR.</p>	<p>por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7º de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) i) Tránsito de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.</p>	<p>la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
5	<p><u>NO CUMPLIÓ CON REMITIR EL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE no cumplió con el envío de seis (06) de un total de dieciocho (18) reportes requeridos para el control de la calidad de suministro, ni con el envío del Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro.</p> <p>Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE no cumplió con lo establecido en el numeral 5.1.4 de la NTCSE y numeral 5.2.6 de la BMR.</p>	<p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>5.1 INTERRUPCIONES 5.1.4 Control. - La calidad de suministro para cada SER se evalúa semestralmente, debiendo registrarse en la correspondiente base de datos, toda falta de fluido eléctrico, cuya causa es conocida o desconocida por el Cliente y programada o no por el Suministrador. La duración se calcula desde el momento de la interrupción hasta el restablecimiento del suministro de manera estable.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.2 CALIDAD DEL SUMINISTRO 5.2.6 Reporte de resultados (...) Para el caso de las empresas distribuidoras, dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, el Informe Consolidado de los resultados sobre del control de la calidad del suministro en zonas rurales. (...)</p>	<p>-Numeral 5.1.4 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 5.2.6 de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
6	<p><u>INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE no informó que efectuó el depósito por concepto de compensaciones, el monto asciende a US\$ 42 049.322; de acuerdo a las compensaciones reportadas por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.</p> <p>Por lo tanto, la concesionaria</p>	<p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7º de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada</p>	<p>-Numeral 8.1.1 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 5.2.5.h de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

	<p>incumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y numeral 5.2.5.h de la BMR.</p>	<p>por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7º de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSER, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</p> <p>En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSER, las compensaciones establecidas por la NTCSER son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.</p>	<p>la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
7	<p><u>NO HABER CUMPLIDO CON REMITIR EL INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD COMERCIAL</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE no cumplió con enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad Comercial.</p> <p>Por lo tanto, no cumplió lo establecido en el numeral 5.3.3.5.b de la BMR.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.3.3.5 Evaluación y reporte de resultados. La evaluación del Porcentaje de Suministros con Deficiencias en el Sistema de Medición se calculará de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3.2 de la NTCSER.</p> <p>b) Reporte Consolidado Semestral El Informe Consolidado de Calidad Comercial debe incluir el resumen de los resultados de la evaluación de la precisión de la medida y, de ser necesario, el sustento de algún incumplimiento a lo establecido a la NTCSER.</p>	<p>- Numeral 5.3.3.b de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

- 1.5 Mediante Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTIN, notificado el del 06 de febrero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO TOCACHE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 La concesionaria no presentó descargos al inicio de procedimiento sancionador, debidamente notificado.
- 1.7 Mediante Oficio N° 490-2018-OS/OR SAN MARTÍN, notificado el 26 de octubre de 2018, se corrió traslado a ELECTRO TOCACHE del Informe Final de Instrucción N° 2304-2018-OS/OR SAN MARTÍN, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8 Mediante Resolución N° 31-2018-OS7OR SAN MARTÍN, notificada el 06 de noviembre de 2018, se amplió el plazo inicial de 09 meses para emitir resolución de primera instancia por 03 meses adicionales.
- 1.9 ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL REPORTE DE ARCHIVOS REQUERIDOS POR LA BMR E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no cumplió con remitir semestralmente el Reporte del Informe Consolidado de Calidad de Tensión, de acuerdo con el literal c) del numeral 5.1.7 de la BMR.

2.1.2. Descargos de Electro Tocache

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Asimismo, debemos precisar que respecto al presente incumplimiento, la concesionaria tampoco presentó descargos al Informe de Instrucción N° 392-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado el 06 de febrero de 2018 mediante Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTIN.

2.1.3. Análisis de los descargos

Constatado que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en el numeral 2.1 precedente, debe precisarse que la concesionaria mantiene pendiente el envío del informe consolidado semestral de calidad de tensión.

En tal sentido, debe indicarse que literal c) del numeral 5.1.7 de la BMR establece que el Reporte del Informe Consolidado. - Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, las concesionarias deben entregar al Osinergmin, en forma impresa, un Informe consolidado de los resultados del control de la calidad de tensión. Asimismo, precisa que el informe debe contener los mismos puntos establecidos para la calidad de tensión en la BM de la NTCSE (vía el portal SIRVAN se pueden acceder a estos puntos). En forma adicional al informe, deben entregar copia de la planilla de mediciones.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 392-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado el 06 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTIN, que ELECTRO TOCACHE no cumplir con el reporte de archivos requeridos por la BMR e informe consolidado de calidad de tensión.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE ha incumplido con el Literal c) del numeral 5.1.7 de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON CON EFECTUAR LAS MEDICIONES BÁSICAS Y REPETICIONES POR MEDICIÓN FALLIDA

2.2.1 Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no cumplió con efectuar cinco (05) mediciones básicas (1 en BT y 4 en MT) requeridas por la NTCSE, configurándose incumplimiento a lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE.

Asimismo, se verificó que ELECTRO TOCACHE no cumplió con programar diez (10) repeticiones por mediciones fallida (8 en BT y 2 en MT) hasta obtener un resultado válido, incumpliendo lo señalado en el numeral 5.1.5.f de la BMR.

2.2.2 Descargos de Electro Tocache

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Asimismo, debemos precisar que respecto al presente incumplimiento, la concesionaria tampoco presentó descargos al Informe de Instrucción N° 392-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado el 06 de febrero de 2018 mediante Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTIN.

2.2.3 Análisis de los descargos

Constatado que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en el numeral 2.2 precedente, debe precisarse que la concesionaria no cumplió con efectuar cinco (05) mediciones básicas (1 en BT y 4 en MT) requeridas por la NTCSEER y con programar diez (10) repeticiones por mediciones fallida (8 en BT y 2 en MT) hasta obtener un resultado válido.

En tal sentido, debe indicarse que el numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que el control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN.

Asimismo, el numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSEER, sujeto a sanción

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 392-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado el 06 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTIN, que ELECTRO TOCACHE no cumplió con efectuar las mediciones básicas y repeticiones por medición fallida.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE ha incumplido con el numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. CON RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON LA VERIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE COMPENSACIÓN

2.3.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no efectuó la actualización de los montos de compensación para las mediciones con mala calidad de tensión de diecinueve (19) SED's MT/BT identificados en semestres de control anteriores al primer semestre del 2016, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.1.6.f de la BMR.

2.3.2. Descargos de Electro Tocache

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Asimismo, debemos precisar que respecto al presente incumplimiento, la concesionaria tampoco presentó descargos al Informe de Instrucción N° 392-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado el 06 de febrero de 2018 mediante Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTIN.

2.3.3. Análisis de los descargos

Constatado que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en el numeral 2.3 precedente, debe precisarse que la concesionaria no efectuó la actualización de los montos de compensación para las mediciones con mala calidad de tensión de diecinueve (19) SED's MT/BT identificados en semestres de control anteriores al primer semestre del 2016.

En tal sentido, debe indicarse que el numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD., establece que en aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales. Asimismo, señala que el monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor

ENS (formula N° 8 de la NTCSER) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 392-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado el 06 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTIN, que ELECTRO TOCACHE no cumplió con la verificación de la actualización del monto de compensación.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE ha incumplido con el numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.4.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no informó que efectuó el depósito por concepto de compensaciones de calidad de tensión, el monto asciende a US\$ 47.1245, de acuerdo con lo informado en su Reporte de Compensaciones por Mala Calidad de Tensión.

Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y numeral 5.1.6.i de la BMR.

2.4.2. Descargos de Electro Tocache

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad

administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Asimismo, debemos precisar que respecto al presente incumplimiento, la concesionaria tampoco presentó descargos al Informe de Instrucción N° 392-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado el 06 de febrero de 2018 mediante Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTIN.

2.4.3. Análisis de los descargos

Constatado que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en el numeral 2.4 precedente, debe precisarse que la concesionaria no informó que efectuó el depósito por concepto de compensaciones de calidad de tensión, monto ascendente a US\$ 47.1245, conforme con lo informado en su Reporte de Compensaciones por Mala Calidad de Tensión.

En tal sentido, debe indicarse que el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749.

Asimismo, el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 392-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado el 06 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTIN, que ELECTRO TOCACHE no cumplió con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE ha incumplido con el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON REMITIR EL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO

2.5.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no cumplió con el envío de seis (06) de un total de dieciocho (18) reportes requeridos para el control de la calidad de suministro, ni con el envío del Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE no cumplió con lo establecido en el numeral 5.1.4 de la NTCSEY y numeral 5.2.6 de la BMR.

2.5.2. Descargos de Electro Tocache

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Asimismo, debemos precisar que respecto al presente incumplimiento, la concesionaria tampoco presentó descargos al Informe de Instrucción N° 392-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado el 06 de febrero de 2018 mediante Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTIN.

2.5.3. Análisis de los descargos

Constatado que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en el numeral 2.5 precedente, debe precisarse que la concesionaria no cumplió con el envío de seis (06) de un total de dieciocho (18) reportes requeridos para el control de la calidad de suministro, ni con el envío del Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro.

En tal sentido, debe indicarse que el numeral 5.1.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la calidad de suministro para cada SER se evalúa semestralmente, debiendo registrarse en la correspondiente base de datos, toda falta de fluido eléctrico, cuya causa es conocida o desconocida por el Cliente y programada o no por el Suministrador. La duración se calcula desde el momento de la interrupción hasta el restablecimiento del suministro de manera estable.

Asimismo, el numeral 5.2.6 de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que para el caso de las empresas distribuidoras, dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, el Informe Consolidado de los resultados sobre del control de la calidad del suministro en zonas rurales.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 392-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado el 06 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTIN, que ELECTRO TOCACHE no cumplió con remitir el reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE ha incumplido con el numeral 5.1.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.6 de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.6. CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

2.6.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no informó que efectuó el depósito por concepto de compensaciones, el monto asciende a US\$ 42 049.322; de acuerdo a las compensaciones reportadas por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.

Por lo tanto, la concesionaria incumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.2.5.h de la BMR.

2.6.2. Descargos de Electro Tocache

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Asimismo, debemos precisar que respecto al presente incumplimiento, la concesionaria tampoco presentó descargos al Informe de Instrucción N° 392-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado el 06 de febrero de 2018 mediante Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTIN.

2.6.3. Análisis de los descargos

Constatado que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en el numeral 2.6 precedente, debe precisarse que la concesionaria no informó que efectuó el depósito por concepto de compensaciones, el monto asciende a US\$ 42 049.322; de acuerdo a las compensaciones reportadas por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.

En tal sentido, debe indicarse que el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749.

Asimismo, el numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 392-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado el 06 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTIN, que ELECTRO TOCACHE no cumplió con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE ha incumplido con el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.7. CON RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON REMITIR EL INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD COMERCIAL

2.7.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no cumplió con enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad Comercial.

Por lo tanto, no cumplió lo establecido en el numeral 5.3.3.5.b de la BMR.

2.7.2. Descargos de Electro Tocache

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Asimismo, debemos precisar que respecto al presente incumplimiento, la concesionaria tampoco presentó descargos al Informe de Instrucción N° 392-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado el 06 de febrero de 2018 mediante Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTIN.

2.7.3. Análisis de los descargos

Constatado que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en el numeral 2.7 precedente, debe precisarse que la concesionaria no cumplió con enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad Comercial.

En tal sentido, debe indicarse que el numeral 5.3.3.b de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que el Informe Consolidado de Calidad Comercial debe incluir el resumen de los resultados de la evaluación de la precisión de la medida y, de ser necesario, el sustento de algún incumplimiento a lo establecido a la NTCSEER.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 392-2018-OS/OR-SAN MARTIN, notificado el 06 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 346-2018-OS/OR SAN MARTIN, que ELECTRO TOCACHE no cumplió con remitir el informe consolidado de calidad comercial.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE ha incumplido con el numeral 5.3.3.b de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2 Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹.

¹ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

- 3.3 Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 3.4 En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.
- 3.5 De otro lado, es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados al no reporte de información sobre las mediciones de tensión, montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de suministro y pagos por compensación, en algunos casos no realizar contrastes, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal, se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA.

▪ **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL REPORTE DE ARCHIVOS REQUERIDOS POR LA BMR E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa².

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte de archivos e informe sobre consolidado de las mediciones de tensión. El personal estará dado por un técnico que procesa la información, un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis. A continuación se detalla el presupuesto utilizado

Presupuesto utilizado

Componente(1)	\$/hora	Horas	Días(2)	Costo
Personal técnico que procesa la información	\$20.00	1	132	\$2,640.00
Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación normativa	\$28.00	1	132	\$3,696.00
Costo a Junio 2013				\$6,336.00

Nota:

(1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013

(2) Días en un semestre

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

A continuación se muestra el detalle:

Determinación del costo evitado Global

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(1) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad de Tensión	6 336.00	No aplica	233.50	240.65	6 529.82
Fecha de la infracción(2)					Julio 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6 529.82
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					4 570.87

² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Fecha de cálculo de multa	Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	25
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)	0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	5 436.40
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)	3.29
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	17 878.79
Factor B de la Infracción en UIT	4.31
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	4.31

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación se detalla la ponderación:

Ponderación por número de clientes

Empresa	Tamaño (T)	Proporción (T/20000)
Tipo 1	20000	1
Tipo 2	50000	2.5
Tipo 3	100000	5
Tipo 4	200000	10

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSE. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidoras es entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación:

Ponderación por número de clientes

Tipo de Información	Participación del Total
Archivo Fuente	10%
Tensión	40%

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Tipo de Información	Participación del Total
Suministro	40%
Comercial	10%

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministros y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686³, ya que la NTCSEER exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento.

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación se muestra la tabla general de la propuesta de multa:

Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes

Tipo de empresa	Rango de clientes	Costo calculado (UIT) (a)	Factor (b)	Costo total C=(axb)	Archivo fuente (10%C)	Tensión (40%C)	Suministro (40%C)	Comercial (10%C)
1	Hasta 20,000	4.31	1	4.3	0.43	1.72	1.72	0.43
2	Mayor a 20,000 hasta 100,000		2.5	10.8	1.08	4.32	4.32	1.08
3	Mayor a 100,000 hasta 200,000		5	21.6	2.16	8.64	8.64	2.16
4	Mayor a 200,000		10	43.1	4.31	17.24	17.24	4.31

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación se muestra el detalle de obtención de la multa:

Determinación de multa aplicable

Información	Cantidad	Unidades
Reportes de resultado requerido sobre tensión	13	Cantidad
Informe consolidado	1	Cantidad
Total de informes	14	Cantidad
Total de reportes no enviados (1)	1	Cantidad
Proporción de incumplimiento	0.07	%
Rango de multa según información y tipo de empresa(2)	1.72	UIT

³ Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica

Información	Cantidad	Unidades
Multa en UIT	0.12	UIT

Nota:

- (1) Informe de Supervisión
- (1) Rango de Multa correspondiente a una empresa del Tipo 1

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.12 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.12 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

▪ **RESPECTO A NO CUMPLIR CON CON EFECTUAR LAS MEDICIONES BÁSICAS Y REPETICIONES POR MEDICIÓN FALLIDA**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de mediciones de tensión necesarios conforme lo establece la norma

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Para el presente caso se tomará en cuenta el número de mediciones de BT y MT que la empresa dejó de realizar de acuerdo a lo reportado por la empresa. A continuación se muestra el detalle:

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Número de remediciones de tensión no realizadas

Nivel de tensión	Mediciones exigidas	Mediciones Efectuadas	Mediciones no efectuadas o sin resultado válido:	Repeticiones de mediciones no efectuadas hasta obtener resultado válido:
	a	B	c=a-b (*)	d (*)
BT	29	28	1	8
MT	6	2	4	2

(*) Mediciones reportadas por la empresa

Por otro lado, es importante determinar el presupuesto o costo promedio el cual será asociado a las mediciones no realizadas, para el cual se tomará en cuenta la siguiente información:

Determinación del costo unitario de las mediciones de tensión

Componente	SED MT/BT	MT
Total de mediciones NTCSE 2010S2 (1)	2325	677
Número de empresas de distribución (1)	13	13
Mediciones Prom. x Sem.	179	53
Inversión requerida semestral por equipo monofásico (@VNR) (2)	3920,51	
Inversión requerida semestral por equipo trifásico (@VNR) (2)		8 947,99
O&M promedio semestral de las mediciones	12 530	3 710
Total Inversión Semestral (@VNR+O&M)	16 450,51	12 657,99
Costo Unitario x medición (s/.)	91,90	238,83
Costo unitario x SED (2 mediciones)	183,80	

Nota:

- (1) Información de acuerdo al NTCSE 2010S2
- (2) Valor referencial obtenido de la escala de multas de la NTCSE

A partir de estos resultados se obtiene el costo asociado al incumplimiento según como se muestra a continuación:

Costo total asociado al incumplimiento

Componente	Mediciones No Efectuadas o sin Resultado Válido	Costo Unitario Medición (S/.)	Costo Total Mediciones
Nivel de tensión: BT	1+8=9	183,80	S/. 1 654,24
Nivel de tensión: MT	4+2=6	238,83	S/. 1 432,98
Costo evitado total 2010 en soles			S/. 3 087,22
Tipo de cambio promedio 2010			2,83
Costo evitado total 2010 en dólares			\$1 092,53

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(1) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento de repetición de medición fallida de tensión (9:BT, 6:MT)	1 092.53	No aplica	233.50	240.65	1 125.95
Fecha de la infracción(2)					Julio 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 125.95
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					788.17
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					25
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					937.41
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.29
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 082.88
Factor B de la Infracción en UIT					0.74
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.74
Multa en Soles					3 082.88

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.74 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.74 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

▪ **RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON LA VERIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE COMPENSACIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS. A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

Presupuesto utilizado

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 430.10
Tipo de cambio promedio 2010	2.83
Costo total en dólares 2010	\$152.21

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	152.21	No aplica	233.50	240.65	156.87
Fecha de la infracción(3)					Julio 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					156.87
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					109.81
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					25
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					130.60
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.29
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					429.50
Factor B de la Infracción en UIT					0.10
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.10
Multa en Soles					429.50

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.10 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.10 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

▪ **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁶.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión (1)	047.12	Agosto 2018	233.50	240.65	048.57
Fecha de la infracción(3)					Julio 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					007.73
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					005.41
Fecha de cálculo de multa(5)					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					25
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					006.44
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.29
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					021.17
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.01
Multa en Soles					021.17

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por ELECTRO TOCACHE en el archivo ETOA16S1.CTR
- (2) IPC de acuerdo con el Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) a la fecha de cálculo de multa

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.01 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.01 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

▪ **RESPECTO A NO CUMPLIR CON REMITIR EL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte de archivos e informe sobre consolidado de las mediciones de tensión. El personal estará dado por un técnico que procesa la información, un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis. A continuación, se detalla el presupuesto utilizado:

Presupuesto utilizado

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Componente(1)	\$/hora	Horas	Días(2)	Costo
Personal técnico que procesa la información	\$20.00	1	132	\$2,640.00
Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación normativa	\$28.00	1	132	\$3,696.00
Costo a Junio 2013				\$6,336.00

Nota:

(3) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013

(4) Días en un semestre

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Determinación del costo evitado Global

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(1) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad de Tensión	6 336.00	No aplica	233.50	240.65	6 529.82
Fecha de la infracción(2)					Julio 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6 529.82
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					4 570.87
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					25
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5 436.40
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.29
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					17 878.79
Factor B de la Infracción en UIT					4.31
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					4.31

Nota:

(5) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

(6) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado

(7) Impuesto a la renta igual al 30%

(8) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación se detalla la ponderación:

Ponderación por número de clientes

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Empresa	Tamaño (T)	Proporción (T/20000)
Tipo 1	20000	1
Tipo 2	50000	2.5
Tipo 3	100000	5
Tipo 4	200000	10

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSE. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidoras es entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación:

Ponderación por número de clientes

Tipo de Información	Participación del Total
Archivo Fuente	10%
Tensión	40%
Suministro	40%
Comercial	10%

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministros y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686⁹, ya que la NTCSE exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento.

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación, se muestra la tabla general de la propuesta de multa:

Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes

Tipo de empresa	Rango de clientes	Costo calculado (UIT) (a)	Factor (b)	Costo total C=(axb)	Archivo fuente (10%C)	Tensión (40%C)	Suministro (40%C)	Comercial (10%C)
-----------------	-------------------	---------------------------	------------	---------------------	-----------------------	----------------	-------------------	------------------

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

1	Hasta 20,000	4.31	1	4.3	0.43	1.72	1.72	0.43
2	Mayor a 20,000 hasta 100,000		2.5	10.8	1.08	4.32	4.32	1.08
3	Mayor a 100,000 hasta 200,000		5	21.6	2.16	8.64	8.64	2.16
4	Mayor a 200,000		10	43.1	4.31	17.24	17.24	4.31

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación, se muestra el detalle de obtención de la multa:

Determinación de multa aplicable

Información	Cantidad	Unidades
Reportes de resultado requerido sobre tensión	18	Cantidad
Informe consolidado	1	Cantidad
Total de informes	19	Cantidad
Total de reportes no enviados (1)	7	Cantidad
Proporción de incumplimiento	0.37	%
Rango de multa según información y tipo de empresa(2)	1.72	UIT
Multa en UIT	0.63	UIT

Nota:

(1) Informe de Supervisión

(2) Rango de Multa correspondiente a una empresa del Tipo 1

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.63 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.63 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**

▪ RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de indicadores de calidad reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹⁰.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹¹.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder tolerancias NIC y/o DIC (1)	42 049.32	Agosto 2018	233.50	240.65	43 335.63
Fecha de la infracción(3)					Julio 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6 899.33
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					4 829.53
Fecha de cálculo de multa(5)					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					25
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5 744.03
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.29
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					18 890.52
Factor B de la Infracción en UIT					4.55

¹⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	4.55
Multa en Soles	18 890.52

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por ELECTRO TOCACHE en el archivo ETOA16S1.CR1
- (2) IPC de acuerdo con el Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) a la fecha de cálculo de multa

En consecuencia, corresponde aplicar una multa equivalente a **4.55UIT**

▪ **RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON REMITIR EL INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD COMERCIAL**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹².

¹² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte de archivos e informe sobre consolidado de las mediciones de tensión. El personal estará dado por un técnico que procesa la información, un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis. A continuación se detalla el presupuesto utilizado:

Presupuesto utilizado				
Componente(1)	\$/hora	Horas	Días(2)	Costo
Personal técnico que procesa la información	\$20.00	1	132	\$2,640.00
Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación normativa	\$28.00	1	132	\$3,696.00
Costo a Junio 2013				\$6,336.00

Nota:

(5) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013

(6) Días en un semestre

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Determinación del costo evitado Global					
Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(1) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad de Tensión	6 336.00	No aplica	233.50	240.65	6 529.82
Fecha de la infracción(2)					Julio 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6 529.82
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					4 570.87
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					25
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5 436.40
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.29
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					17 878.79
Factor B de la Infracción en UIT					4.31
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					4.31

Nota:

(9) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

(10) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado

(11) Impuesto a la renta igual al 30%

(12) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación, se detalla la ponderación:

Ponderación por número de clientes

Empresa	Tamaño (T)	Proporción (T/20000)
Tipo 1	20000	1
Tipo 2	50000	2.5
Tipo 3	100000	5
Tipo 4	200000	10

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSE. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidoras es entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación:

Ponderación por número de clientes

Tipo de Información	Participación del Total
Archivo Fuente	10%
Tensión	40%
Suministro	40%
Comercial	10%

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministros y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686¹³, ya que la NTCSE exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento.

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2963-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación, se muestra la tabla general de la propuesta de multa:

Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes

Tipo de empresa	Rango de clientes	Costo calculado (UIT) (a)	Factor (b)	Costo total C=(axb)	Archivo fuente (10%C)	Tensión (40%C)	Suministro (40%C)	Comercial (10%C)
1	Hasta 20,000	4.31	1	4.3	0.43	1.72	1.72	0.43
2	Mayor a 20,000 hasta 100,000		2.5	10.8	1.08	4.32	4.32	1.08
3	Mayor a 100,000 hasta 200,000		5	21.6	2.16	8.64	8.64	2.16
4	Mayor a 200,000		10	43.1	4.31	17.24	17.24	4.31

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación, se muestra el detalle de obtención de la multa:

Determinación de multa aplicable

Información	Cantidad	Unidades
Reportes de resultado requerido sobre tensión	16	Cantidad
Informe consolidado	1	Cantidad
Total de informes	17	Cantidad
Total de reportes no enviados (1)	1	Cantidad
Proporción de incumplimiento	0.06	%
Rango de multa según información y tipo de empresa(2)	0.43	UIT
Multa en UIT	0.03	UIT

Nota:

(2) Informe de Supervisión

(3) Rango de Multa correspondiente a una empresa del Tipo 1

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.03 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.03 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150015973301

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150015973302

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150015973303

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150015973304

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150015973305

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **Cuatro con cincuenta y cinco centésimas (4.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 6 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150015973306

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 7 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150015973307

Artículo 8°.- DISPONER que el monto de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental.** Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS**

PAS” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicar los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 9°. - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 10°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional San Martín